

*El presente documento es una compilación de los Acuerdos mediante los cuales se han aprobado y posteriormente modificado, los Reglamentos emitidos por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá. Representa un documento de trabajo sin valor legal, cuyo único objetivo es el de facilitarle al usuario el rápido acceso a información actualizada. Para asuntos oficiales, favor referirse específicamente, a los Acuerdos que aprueban y/o modifican los respectivos Reglamentos.*

## **COMPENDIO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS VACACIONES DE LOS FUNCIONARIOS<sup>1</sup>**

**(Última modificación: Abril 2010)**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Las normas de este reglamento se aplican con exclusividad a los siguientes funcionarios: Administrador, Subadministrador, Fiscalizador General y Secretario de la Junta Directiva. En consecuencia, a los efectos de este reglamento, el término “funcionario” que en él se menciona está referido únicamente a estos cargos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los funcionarios podrán adquirir un máximo de once (11) horas de vacaciones por cada período de pago de ochenta (80) horas de trabajo o más, con excepción del período de pago veintiséis (26), en el cual podrá adquirirse hasta nueve (9) horas.

**ARTÍCULO TERCERO<sup>2</sup>:** Los funcionarios programarán sus vacaciones con anticipación para asegurar la utilización óptima de los recursos humanos y el funcionamiento eficiente y seguro del Canal, a cuyo efecto presentarán a la Junta Directiva sus planes anuales de uso de vacaciones programadas, antes del inicio del año de vacaciones. Las vacaciones serán puestas en conocimiento del Presidente de la Junta Directiva mediante los formularios correspondientes. Las vacaciones programadas del Administrador y del Subadministrador no deberán coincidir..

**ARTÍCULO CUARTO<sup>3</sup>:** Las vacaciones solicitadas y programadas con anticipación podrán ser reprogramadas o canceladas por los funcionarios con base en las exigencias de las funciones y responsabilidades de sus cargos, lo cual será comunicado a la Junta Directiva de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de este reglamento. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo sexto de este reglamento, los funcionarios podrán tener un máximo de setecientos sesenta (760) horas de vacaciones acumuladas al finalizar el año calendario de vacaciones.

**ARTÍCULO QUINTO<sup>4</sup>:** Al final del año calendario de vacaciones, los funcionarios presentarán a la Junta Directiva un informe con el número de horas de vacaciones utilizadas durante el año y el balance acumulado con su debida explicación.

**ARTÍCULO SEXTO<sup>5</sup>:** Cuando se exceda el límite de setecientos sesenta (760) horas de vacaciones por necesidades de la Autoridad, o por razón de que el funcionario se encontraba recibiendo un subsidio de la Caja del Seguro Social o tramitando el mismo por lesión o enfermedad, la Junta Directiva mediante resolución motivada ordenará el pago de cada hora excedente utilizando como base el salario por hora del funcionario, sin remuneraciones

---

<sup>1</sup> Reglamentación aprobada mediante Acuerdo No. 93 de 28 de febrero de 2005.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo primero del Acuerdo No. 208 de 29 de abril de 2010.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo primero del Acuerdo No. 208 de 29 de abril de 2010.

<sup>4</sup> Modificado por el artículo primero del Acuerdo No. 208 de 29 de abril de 2010.

<sup>5</sup> Modificado por el artículo primero del Acuerdo No. 208 de 29 de abril de 2010.

adicionales. El pago se hará en un solo monto, antes del cuarto periodo de pago del nuevo año calendario de vacaciones.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Al funcionario se le podrá aprobar vacaciones anticipadas hasta un máximo de lo que espera acumular durante el resto del año calendario de vacaciones.

El funcionario separado de su cargo que adeuda vacaciones anticipadas, tendrá que rembolsar la suma correspondiente a ellas o, en su defecto, la Autoridad podrá deducirle esa cantidad de cualquier suma que le adeude.

Se exceptúa de esta disposición el funcionario o sus deudos, cuando la relación laboral con la Autoridad termina por incapacidad permanente o muerte.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Al terminar la relación laboral con la Autoridad, el funcionario tiene derecho a recibir en un solo pago el monto total por vacaciones acumuladas hasta esa fecha. Para determinar este monto se utilizará como base el salario por hora, sin remuneraciones adicionales.

**ARTÍCULO NOVENO:** La renuncia del funcionario, su jubilación o separación por incapacidad, no altera su derecho a recibir en un solo pago la suma total de sus vacaciones acumuladas a la fecha de su separación.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** No se pospondrá la fecha de jubilación de un funcionario por el hecho de tener vacaciones acumuladas a la fecha en que decida jubilarse.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO:** Cuando la Junta Directiva decida separar inmediatamente a un funcionario en caso de un incidente serio de violencia o amenaza, para ser sometido a investigación, el período que dure esta separación provisional será con pago y sin cargo a vacaciones. En los casos de separaciones debido a que el funcionario no está en condiciones para desempeñar su trabajo en forma segura y eficiente, el período que dure esta separación provisional será con cargo a vacaciones.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO:** Se podrá conceder licencias, con o sin salario, y permisos sin cargo a vacaciones conforme lo disponga el manual de personal, siempre que no se afecte el servicio ininterrumpido, eficiente y seguro del canal.